

facultó para proponer á S. M. las personas eclesiásticas que por su celo, integridad y buena conducta juzgase á propósito para subcolectores en todas y cada una de las diócesis, como igualmente los que pudiesen suplirlos en caso de ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento (1); se fijaron las reglas á que unos y otros habian de atenerse en la coleccion y distribucion (2) de los productos de las vacantes, y se designaron posteriormente por medio de reglamento otras formalidades que por Colecturía general habrian de observarse. La variacion introducida en los medios de subsistencia del culto y sus ministros (3) produjo en la Colecturía notables alte-

(1) Real cédula de 11 de noviembre de 1754 inserta en las leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de dichos tit. y lib. En el reglamento contenido en dicha Cédula se determinaba que todo lo tocante á la secretaría y direccion de la Colecturía se despachase por la Cámara de Cruzada; y por la escribanía de ella y los ministros de su tribunal los pleitos y espedientes de justicia.

(2) Los productos líquidos de espolios y vacantes debian aplicarse al socorro de las necesidades de las Iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales de las diócesis en todo lo que miraba á la decencia del culto divino y su servicio: al de las casas de niños espósitos, huérfanos y desamparados, y de las destinadas para recoger mujeres de mal vivir y otras gentes perjudiciales á la república, como tambien de los hospicios y hospitales para curacion de enfermos: al de los labradores que se hallasen apurados por esterilidad ú otros infortunios: al de las familias ó personas honradas que no pudieran adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando; y al de las pobres doncellas que hubiese en disposicion de tomar estado y que por falta de competente dote no lo habian conseguido ni verosímilmente lo conseguirian si no se las socorriese. Párr. 14 de la ley 2.<sup>a</sup> citada.

(3) Por resolucion del Sr. Rey D. Carlos III á consulta de 17 de diciembre de 1770 y Cédula de la Cámara de 17 de febrero de 1771, se determinó que mientras se establecia un fondo de anticipacion, estuviese á cargo del colector general costear la expedicion de bulas de los arzobispos y obispos de los efectos pertenecientes á la vacante respectiva, y en lo que esta no alcanzase, lo supliese el colector con los que estuviesen á su disposicion, á